----Trelew, de junio de 2013.- ----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----Sentencia - Recurso de casación ----------

----A fojas 133/136, la Cámara de Apelaciones de Trelew dictó la sentencia interlocutoria Nº 009/2013-SIF, la que, en esencia, revocó el punto II del pronunciamiento dictado a fojas 114/115 vuelta, debiendo el juez de grado arbitrar los medios necesarios para que se dé cumplimiento a la disposición del artículo 6, inciso “c” de la ley de colegiación, a los fines de designar a un abogado de la matrícula como curador de la Srta. Sandra Lorena Müller, en reemplazo de la Dra. Dora Inés Sina. -------

----A fojas 154/170 el Colegio Público de Abogados de Trelew interpuso recurso extraordinario de casación, invocando por un lado, el artículo 290 (quebrantamiento de formas), y por el otro, el artículo 291 incisos “b” (que prevé violación de la ley si recae la sentencia en cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda) y “e” (arbitrariedad) del CPCyC.----------

----Agravios: En opinión del Colegio, la sentencia recayó sobre quien no ha intervenido en el incidente (es decir, el mismo Colegio); sostiene que es nula la sentencia en cuestión, porque viola el derecho de defensa, en vista de que no ha tenido oportunidad de ser oído al disponer que la curaduría definitiva debía recaer, por sorteo, en algún abogado de la matrícula (fs. 160 vta.-V). De ello concluye que el caso es encuadrable en el inciso “b” del artículo 291 del CPCy C (fs. 167, cuarto párr.). Por otra parte sostiene que el fallo ha equiparado las figuras del “curador ad hoc” o “ad litem” con la de “curador definitivo” y que, en consecuencia, el pronunciamiento carece de base legal que lo respalde, incurriendo en arbitrariedad (artículo 291 inc. “e” del CPCyC) (fs. 161 vta., último párr. – fs. 168 vta., *in fine*). ----------

----Continúa, manifestando que ha sido aplicado erróneamente el artículo 6º, inciso “c” de la Ley XIII Nº 11 (fs. 170, anteúltimo párr.). Dice que en un caso similar la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew resolvió en otro sentido (fs. 164, primer párr.). A fojas 165, al medio, dice que no cabe interpretar que el párrafo introducido al artículo 3 inciso 5º de la Ley V Nº 139 suprime la manda constitucional que tiene el Ministerio Público de la Defensa de defender los intereses de los incapaces (que incluye la provisión de curadores oficiales a quienes lo necesiten). Que los abogados de la Oficina del Servicio Social conforman “otros profesionales complementarios”-según ley V Nº 90 art. 1, modif. por Ley V Nº 139- con los que cuenta el Ministerio de la Defensa Pública para desempeñarse como curador definitivo (fs. 165 vta., segundo y último párr.). Sostiene que han sido violadas formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia (art. 290, CPCyC, art. 44 Constitución Provincial, art. 18 Constitución Nacional) (fs. 167, tercer párr.). Finalmente, expresa el recurrente que enmarcar el deber de los abogados matriculados de aceptar los cargos de curadores

definitivos en un sistema jurídico gratuito, contrasta con lo que establece el artículo 3 de la Ley XIII Nº 4 (ex Ley 2200) (fs. 168 al medio y ss.).----------

----Sentencia interlocutoria: Para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 534). ----------

----No es éste el caso de la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva (Fallos 307:2348). ----------

----No obstante han de efectuarse algunas consideraciones más, en base a los agravios expuestos por el recurrente, a saber: ----------

----Quebrantamiento de forma y violación de la ley incisos “b” y “e”: ----------

----a.- Sabido es que no siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja sólo puede canalizarse por los dos motivos apuntados en el artículo 289 del CPCyC: quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, que abarca las situaciones descriptas en el artículo 290 y en los incisos del artículo 291 del Código.-----

----En vista de haberse invocado quebrantamiento de formas, ha de señalarse que para que proceda el recurso extraordinario de casación por la causal de quebrantamiento de formas, tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. S.I.C. 78/98 “B”-S.I.L. 33/99 “B” CAT).---

----Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las “formas y solemnidades sustanciales” prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. “a” y 290 CPCyC; S.I.C. 110/99 “B” CAT). Sin embargo, el escrito recursivo devela el incumplimiento de estos requisitos. ----------

----De acuerdo con lo ya expuesto *supra,* el fundamento por quebrantamiento de formas con que fue sostenido el recurso, no va más allá del título, sin responder a los requisitos que prevé el artículo 290 del CPCyC. ----------

----b.- Si trasladamos la lectura al contenido del punto B) titulado ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA de la misma foja 167, refiere el casacionista a la existencia de “anomalía en la fundamentación normativa del decisorio”, a “un fundamento normativo meramente aparente e inválido” (fs. 168, primer párr.), a que la sentencia 009/13 carece absolutamente de base legal (fs. 168 vta., anteúltimo párr.). Dice que la Cámara obvió que el artículo 6º, inciso “c” de la Ley de Colegiación “refiere

explícitamente a las figuras de curador ad-hoc o *ad litem*, que no podría asimilarse a la de curador definitivo". Termina este punto B) afirmando que el caso bajo análisis encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 290, inciso "e" del CPCyC, es decir, arbitrariedad.----------

----Al respecto ha de señalarse que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

----Cuando de denunciar la ilegalidad y la arbitrariedad de un pronunciamiento en materia de casación se trata, éstas deben ser manifiestas, lo cual implica que esos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial, situación que no se da en el caso.----------

----En el *sub júdice* la lectura a primera vista del fallo cuestionado permite comprobar que ha sido suficientemente fundado en derecho, y que en lo relativo a la diferencia entre curador ad-hoc o ad litem y de curador definitivo, más que nada se oponen apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08; S.I.C. 069/11 Sala "B" CAT); porque no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; S.I.L. 34/08 Sala "B"CAT), todo ello ausente en el recurso bajo examen formal. ----------

----En síntesis, los fundamentos para apuntalar sendos motivos de casación no resultan, pues, aptos para la apertura formal de la vía extraordinaria. ----------

----c.- Artículo 291 inciso "b" CPCyC: Este inciso legisla el caso de la sentencia "ultra petita" (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768). ----------

----Cuando el inciso "b" del artículo 291del CPCyC refiere a que "habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia recayere en cosa no demandada", está habilitando la vía extraordinaria a fin de resguardar el principio de congruencia, en virtud del cual al juez le está prohibido pronunciarse sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición, concediendo lo que ninguna de las partes reclamó (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed.

Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 434; conf. STJCh, sent. def. 59/92; S.I.C. 144/99 “B” CAT). Principio de congruencia, entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, cit., Tº V, p. 429, con cita de Guasp); es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos*, Madrid, 1968, Tomo Primero pág. 517; SDL 008/2013-Sala B). ----------

----En el escrito del recurso -agraviándose de no haber intervenido en el incidente-, el casacionista sólo hizo hincapié a fojas 167, *in fine*, de modo global, en que “deviene aplicable el artículo 291, inciso b del CPCC”, modalidad que devela la falta de suficiencia de aquél. ----------

----Artículo 291, inciso “e” CPCyC: La doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes (esta misma Cámara, S.I.C. 86/10 A C.A.T.), en tanto la sentencia apelada cuente -tal el caso- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

----Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Indispensable condición es que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Sin embargo en la vía de excepción ahora bajo examen formal, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B”-C.A.T.). Ni uno ni otro resultan tener existencia en el escrito casatorio. ----------

----En cuanto al derecho de defensa que dice el recurrente haber sido violado, la exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuada en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento

inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 “A” CAT).----------

----Al respecto, el pronunciamiento que se endilga a esta Sala en el primer párrafo de fs. 164 -del que no se individualiza el expediente ni número de sentencia-, en la hipótesis de referirse a la sentencia Nro. 138/03, ocioso resulta señalar que se trataba de un supuesto diferente, toda vez que en esa oportunidad se declaró la incapacidad por demencia del interdicto, quien era una persona carente de bienes y de familiares y/u otras personas que pudieran representarla. Asimismo este pronunciamiento fue dictado con antelación a la modificación del art. 3ro ap. 6 de la ley V Nro. 90 por ley V Nro. 139.

----A mayor abundamiento, cabe añadir, que en el incidente caratulado: “Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Trelew, s/ incidente de nulidad en autos: “Sina, Dora Inés s/ incidente de remoción de curadora en autos:”Müller, Sandra Lorena s/ declaración de incapacidad (71/13 CAT)”” (Expte. 181 – Año 2013), esta Sala ya se expidió señalando que la vía idónea para determinar qué interpretación le cabe al art. 6, inc. c) de la Ley de Colegiación es la acción meramente declarativa de certeza, toda vez que el alcance que se otorgó al citado artículo en la decisión recurrida, es la de asistir a una persona inhábil en los términos del art. 152 bis del C. Civil que cuenta con patrimonio y sin familiares dispuestos a asumir su curatela (SIF Nro. 019/13).----------

----Finalmente, al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación de la ley que efectúa la Cámara apunta a que el Superior Tribunal de Justicia -instancia excepcional revisora- actúe como una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

----Atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** ----

I.- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 154/170 por el Colegio Público de Abogados de Trelew, contra la sentencia interlocutoria Nº 009/13-SIF dictada por esta Cámara. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA